

ACTO DE EJECUCION – Ordena el cumplimiento de una sentencia. Acto no demandable / ACTO DE EJECUCION – No cumple con lo ordenado en la sentencia es un nuevo acto administrativo / ACTO ADMINISTRATIVO – Nace a la vida jurídica un nuevo acto si no es de simple ejecución / NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO – Es susceptible de contradicción ante la jurisdicción / ACTO ADMINISTRATIVO - Genera un nuevo hecho no decidido en la sentencia

La resolución transcrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se esta dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCION “A”

Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON

Bogota DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010)

Actor: SEVERO ACOSTA TARAZONA

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

SEVERO ACOSTA TARAZONA, por intermedio de apoderado, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos por el Director Jurídico y Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia, contenidos en los siguientes Oficios:

Oficios No. OF 109-25006-DIJ-420 del 287 de julio de 2009, dictado por el Director Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, tendiente a dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la cual se le ordenó *“en cumplimiento del Auto 235 de 2008 ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia el reintegro inmediato del señor Severo Acosta Tarazona a un cargo similar al que desempeñaba al momento de su despido”*.

Oficio No. OF 109-31598-DIJ-0420 de septiembre 16 DE 2009, por el cual la entidad demandada se abstuvo de manifestarse e torno a los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del oficio anterior, por considera que no reviste carácter de acto administrativo.

Y de la Resolución No. 2894 del 14 de septiembre de 2009, por la cual resolvió *“que en cumplimiento del auto No. 332 del 20 de noviembre de 2008, proferido por la Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, reintégrese al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 07 de la planta global del Ministerio del Interior y de Justicia al doctor SEVERO ACOSTA TARAZONA...”*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada el pago a título de indemnización de todos los salarios con sus respectivos aumentos anuales y prestaciones sociales, causados entre la fecha de su retiro y la fecha de reintegro sin solución de continuidad, junto con los ajustes legales y los intereses moratorios.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de auto del 24 de abril de 2010 rechazó la demanda con fundamento en lo siguiente:

Observó el Tribunal que uno de los actos acusados (Resolución No. 2894 del 14 de septiembre de 2009) fue expedido para dar cumplimiento a la sentencia T- 254 de 2006, en consecuencia se trata de un acto de ejecución.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y visto en contenido y alcance de la referida Resolución, advirtió que en efecto, fue expedida con fundamento en el auto No. 332 del 20 de noviembre de 2008 dictado por la Corte Constitucional par dar cumplimiento a sus ordenamientos, en consecuencia no puede ser objeto de control jurisdiccional.

En relación con los oficios Nos. OF 109-25006-DIJ-420 del 28 de julio de 2009, OF 109-31598-DIJ-0420 de septiembre 16 de 2009, OF 109-37992-GGC-0423 del 4 de noviembre de 2009, al analizar su contenido, observó que los mismos, no contienen una declaración que exteriorice una decisión de la administración la cual cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado, no ponen término a un proceso administrativo para que puedan ser susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues simplemente le reiteran al demandante la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el auto No. 332 de 2008.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo de las pretensiones del actor, el Tribunal rechazó la demanda por ineptitud sustantiva.

RAZONES DE LA APELACIÓN

En escrito visible a folio 133 del expediente, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto del 29 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de cuyas razones de inconformidad se destacan las siguientes:

Los actos administrativos, si contienen y expresan una manifestación de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos en contra del actor y por tanto, son actos administrativos acusables ante la jurisdicción.

No es acertado afirmar como lo hace el Tribunal en el auto recurrido, que los actos acusados, son actos de ejecución o derivados de la sentencia de tutela T-254 de 2006 y del auto 332 de noviembre 20 de 2008, pues los mismos no se identifican, no corresponden y no se derivan, sino por el contrario son extraños y violatorios de las referidas providencias.

Los actos administrativos acusados, no se derivan de las providencias arriba mencionadas, ni las ejecutan como se afirma en el auto recurrido, sino que por el contrario las transgrede mediante actos administrativos autónomos y demandables

Para resolver, se

CONSIDERA

SEVERO ACOSTA TARAZONA demandó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OF 109-25006-DIJ-420 del 28 de julio de 2009, OF 109-31598-DIJ-0420 de septiembre 16 de 2009, OF 109-37992-GGC-0423 del 4 de noviembre de 2009 y de la Resolución No. 2894 del 14 de septiembre de 2009, dictados en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su retiro.

Radica su inconformidad en que en los actos acusados no le fue reconocido ni ordenado el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta el reintegro, con su respectiva indexación e intereses.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó de plano la demanda por considerar que los actos administrativos demandados no eran susceptibles de control jurisdiccional, comoquiera que fueron producidos en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional en la que ordenó el reintegro del actor al cargo que desempeñaba en el Ministerio del Interior y de Justicia. En consecuencia, dichos actos eran de

ejecución no susceptibles de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso concreto-

El actor presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2000, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente el cargo que desempeñaba en el Ministerio del Interior y de justicia y solicitó como restablecimiento del derecho el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el retiro y el reintegro.

Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia dictada el 21 de marzo de 2003, como el Consejo de Estado en providencia del 17 de febrero de 2005 negaron las súplicas de la demanda, hecho por el cual el actor interpuso acción de tutela ante la Corte Constitucional que culminó con fallo favorable a sus pretensiones en el sentido de ordenar al Ministerio del Interior y de Justicia su reintegro.

A folio 8 del expediente, obra la parte resolutive de la Resolución No. 2894 del 14 de septiembre de 2009, por medio de la cual la referida entidad da cumplimiento al fallo de tutela. Su tenor literal es el siguiente:

“... **PRIMERO** en cumplimiento del Auto No. 332 del 20 de noviembre de 2008, proferido por la Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, reintégrese al cargo de Asesor, código 1020, grado 07 de la Planta global del Ministerio del Interior y de Justicia al doctor SEVERO ACOSTA TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía número 13'823.216 de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO remitir copia de la presente resolución a la Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, a la Dirección Jurídica y al Grupo de Gestión de este Ministerio, para lo de su competencia...”

La resolución transcrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un

acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación.

No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción.

Tal situación se observa en el presente caso en el que, de un lado, la Corte Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales del actor tuteló su protección a través de la sentencia T-254 de 2006 ordenando a la entidad demandada el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, no obstante omitió pronunciarse sobre la pretensión relacionada con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el reintegro, petición que hace parte integrante del restablecimiento del derecho y de otro, el Ministerio del Interior y de Justicia so pretexto de dar cumplimiento a la referida sentencia, dictó un acto administrativo sin ordenar el pago de las sumas pretendidas por el actor.

Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda Subsección "A",

RESUELVE

REVÓCASE el auto del 29 de abril de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual rechazó la demanda por ineptitud sustantiva. En su lugar, se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proveer sobre la admisión de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCON

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO